

PROMUEVE QUERRELLA POR PRACTICA DESLEAL

SEÑORA JUEZA

Daniel MURPHY, Documento Nacional de Identidad N° 23.032.288, en mi carácter de Secretario General de la **ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH)**, con domicilio legal en calle Garzón N° 10 de Rawson, constituyendo domicilio conjuntamente con mi letrado patrocinante Mariano Enrique GUTIERREZ AZPARREN en calle Garzón N° 10 de la ciudad de Rawson, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERIA

Que conforme lo acredito con copia debidamente autenticada del Acta que se acompaña a la presente, he sido designado Secretario General de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH) y, como tal, ejerzo la representación legal de dicha asociación sindical, de conformidad al artículo 40 del Estatuto.

Asimismo, la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH) cuenta con personería gremial otorgada mediante Resolución N° 67 de fecha 7 de febrero de 1966, por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

II.- OBJETO

Que, en el carácter invocado, vengo por la presente a interponer la presente **QUERRELLA POR PRACTICA DESLEAL**, en los términos del artículo 54 de la Ley 23.551, contra la **PROVINCIA DEL CHUBUT**, con domicilio en calle Fontana N° 50 de la ciudad de Rawson, con el objeto de que V.S. imponga el máximo de las multas previstas en el artículo 55 de la referida ley y ordene el cese inmediato del comportamiento antisindical, conforme los hechos y fundamentos que seguidamente se exponen, con expresa imposición de costas en su contra.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 344 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, solicito se libren oficios al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, a cuyo fin denuncio como domicilio de este último el sito en Avenida 25 de Mayo N° 550 de la ciudad de Rawson, a efectos ser citados y corrérseles traslado de la presente demanda.

III. LEGITIMACIÓN

El artículo 54 legitima a “la asociación sindical de trabajadores o el damnificado” a promover la querella allí señalada. En el presente caso, la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH) es una entidad gremial de primer grado, **con personería gremial** otorgada mediante Resolución N° 67 de fecha 7 de febrero de 1966, por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, cuyo objeto está definido en el artículo 2 del Estatuto, entre ellos “*asumir la defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación del Chubut, y prestarles toda clase de asesoramiento y asistencia*” (inciso a) y “*ejercer la representación única de los Trabajadores de la Educación del Chubut, ante las autoridades provinciales, la CTERA, y el C.T.A.*” (inciso c).

En cuanto a la legitimación pasiva, el artículo 53 de la Ley 23.551 se refiere a “empleadores”, que en este caso es la PROVINCIA DEL CHUBUT dado que ni la Secretaría de

Trabajo ni el Ministerio de Educación son personas jurídicas sino órganos administrativos cuyas acciones u omisiones se imputan al Estado provincial.

IV.- HECHOS

El día 20 de noviembre de 2024, conjuntamente con el resto de las asociaciones sindicales representativas del sector docente, solicitamos la apertura de la discusión salarial teniendo en cuenta la falta de cumplimiento al compromiso por parte del Poder Ejecutivo de llevar a cabo negociaciones colectivas dos veces por meses, incumplimiento que ocurrió durante los meses de octubre y noviembre, sumado ello a la imperiosa necesidad de contar con una recomposición que mitigue la inflación imperante.

Ante la falta de respuesta y convocatoria, en fecha 10 de diciembre de 2024 volvimos a petitionar la apertura de paritaria salarial, lo que fue reiterado el 17 de enero de 2025 ante la falta de respuesta.

El día 14 de febrero de 2025 se llevó a cabo la primera y única reunión paritaria desde el mes de septiembre de 2024. En aquella ocasión el Gobierno propuso *“Incrementar el valor índice de marzo en un 1% e incrementar el adicional “profesionalidad docente”, en 5 puntos porcentuales. Es decir que, dicho concepto, pasará a calcularse aplicando el 25% sobre el haber básico con el 1% del mes de marzo”*, lo que fue rechazado por la totalidad de las asociaciones sindicales por ser una propuesta irrazonablemente insuficiente. En particular esta asociación sindical señaló que la propuesta *“es inaceptable y ofensiva por parte del poder ejecutivo, por lo tanto demandamos que se mejore sustancialmente”*. Al finalizar la reunión y tal como se consigna en el acta respectiva, el Ministro de Educación toma palabra **“y propone un cuarto intermedio hasta el día Jueves 20/02”** (el resaltado me pertenece). De esa manera, las Partes de manera conjunta definieron una nueva fecha para continuar las negociaciones.

Sin embargo, el día 18 de febrero de 2025 el Gobernador anuncia un aumento unilateral y sin consensuar, del 10% del adicional de profesionalidad, instrumentada mediante Decreto N° 124/25, publicado en el Boletín Oficial de fecha 27 de febrero de 2025, y del 1 % del básico que fuera ofrecido en la paritaria, y expuesta por los medios periodísticos: <https://www.elchubut.com.ar/regionales/2025-2-18-15-13-0-torres-anuncia-aumento-salarial-y-reafirma-su-compromiso-con-la-educacion...> <https://canal12web.com/localidades/chubut/torres-anuncio-un-aumento-del-10-en-el-item-profesionalidad-docente-en-dos-tramos/>

Por supuesto que la reunión que estaba prevista para el día 20 de febrero no se llevó a cabo, y ese mismo día se presentó una nota por parte de esta asociación sindical en la cual se comunicó la decisión de realizar un paro total de actividades los días lunes 24 y martes 25 de febrero de 2025, con sustento, en lo esencial, en el mismo reclamo de recomposición salarial y de reanudación de las negociaciones colectivas, que fueran suspendidas unilateralmente por parte del Poder Ejecutivo.

Del relato antes expuesto se observa con claridad que el Poder Ejecutivo interrumpe unilateralmente el proceso de negociaciones colectivas y decide de manera unilateral otorgar un aumento que fue rechazado en la reunión mantenida el día 14 de febrero de 2025 por todas las organizaciones sindicales, cerrando por completo todo tipo de negociación. Es en ese contexto en el que se adoptan las medidas de fuerza, con el objetivo de reclamar un aumento digno de las remuneraciones y la reapertura de las discusiones salariales.

En fecha lunes 24 de febrero de 2025, en plena ejecución de la medida de fuerza, recibimos una cédula en la cual nos notifican la Resolución N° 14/2025-SST-STR por medio de la

cual se declara “la existencia de conflicto colectivo entre la ATECH (Asociación Trabajadores de la Educación del Chubut), por un lado, y por el otro, el Ministerio de Educación, en los términos de la Ley X N° 15, en un todo de acuerdo con los considerando que anteceden”. Asimismo, la Secretaría de Trabajo somete “a instancia de CONCILIACION OBLIGATORIA el conflicto suscitado entre la ATECH (Asociación Trabajadores de la Educación del Chubut) por un lado y el Ministerio de Educación por el otro, por un plazo de quince (15) días hábiles, y disponer en consecuencia que el estado de cosas se retrotraiga al estado anterior al conflicto, en un todo conforme con el Capítulo 3° de la Ley X N° 15” e intima “a la ATECH (Asociación Trabajadores de la Educación del Chubut), y a través de ella a los trabajadores nucleados en la misma, de abstenerse de adoptar cualquier tipo de medida que signifique modificar y/o alterar la prestación del débito laboral en forma habitual, normal y reglamentaria, bajo apercibimiento de declarar ilegal la medida, y de provocar por su exclusiva culpa la ruptura del procedimiento conciliatorio dictado, lo que pudiera acarrear el inicio del procedimiento sancionatorio previsto en la legislación vigente y la correspondiente denuncia ante el Ministerio de Capital Humano de la Nación”. Finalmente, se designó audiencia para el día Jueves 27 de febrero de 2025 a las 11:00 hs. a realizarse en las instalaciones del Hotel Deportivo dependiente de Chubut Deportes sito en Avenida Domingo Cannito N° 615 de la ciudad de Rawson.

Ante dicha decisión, presentamos en fecha 25 de febrero de 2025 una nota en respuesta a dicha resolución en la cual señalamos que “el conflicto al que se hace referencia surge como consecuencia de la decisión de suspender de manera unilateral el procedimiento de negociaciones colectivas que, a través de la Comisión Paritaria, se estaban llevando a cabo entre las partes. Tal decisión impide que, a través del mencionado procedimiento, se expongan las diferentes posturas y se negocien las condiciones laborales de los trabajadores del sector, entre ellas los necesarios y justos aumentos de sus remuneraciones, cuya recomposición no puede depender de la voluntad unilateral y arbitraria del Poder Ejecutivo sino de la voluntad conjunta de ambas partes. La única reunión mantenida fue el día 14 de febrero de 2025 en la cual el Poder Ejecutivo, a través de sus representantes, efectuaron una oferta que, por ser ínfima, fue rechazada por las asociaciones sindicales representativas, y en particular por esta ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CHUBUT”. Entre cosas, mencionamos que “la verdadera causa del conflicto es la decisión deliberada del gobierno de evitar y frustrar cualquier instancia de diálogo y negociación entre las organizaciones representativas, realizando además propuestas que ni siquiera compensan la pérdida adquisitiva de los docentes”.

En dicha nota, ratificamos “la huelga convocada para los días 24 y 25 de febrero de 2025, rechazando su improcedente y tardía intimación contenida en el artículo 3 de la Resolución N° 14/2025-SST-STR”. De igual manera, rechazamos en esa nota por improcedente “el apercibimiento contenido en el mencionado artículo en cuanto pretende adjudicar a esta asociación sindical la responsabilidad de “provocar por su exclusiva culpa la ruptura del procedimiento conciliatorio dictado”. Las instancias de diálogo se cortaron por decisión exclusiva, unilateral y arbitraria del Poder Ejecutivo quien, como se dijera anteriormente, suspendió las negociaciones, rompiendo así cualquier tipo de posibilidad de conciliar” y reclamamos “a la STR retome la necesaria imparcialidad en su accionar”.

Finalmente, **dejamos expresa constancia de la intención y voluntad de concurrir a la reunión convocada para el día jueves 27 de febrero de 2025 a las 11 horas**, “dado que no ha sido esta asociación sindical quien produjo la ruptura del diálogo, manifestando así nuestra predisposición a continuar abordando los temas que afectan a los trabajadores de la educación. Cualquier decisión tendiente a dejar sin efecto o suspender dicha reunión será por exclusiva culpa de la Secretaría de Trabajo o del Poder Ejecutivo, y demostrará la falta de intención en solucionar el conflicto colectivo, y de garantizar el derecho a la educación y los Derechos del Niño, cuyo único responsable es el propio Estado provincial”.

Sin embargo, unos días después fuimos notificados de la Resolución N° 240/2025-STR, por la cual el Secretario de Trabajo declaró *“la ilegalidad de la medida de fuerza llevada a cabo por los trabajadores dependientes de los organismos que forman parte de la Administración Pública Provincial, avalada y nucleados por la ATECH (Asociación rabajadores de la Educación Chubut), consistente en paro de actividades y retención de servicios”, y suspendió “la audiencia fijada en el marco de la conciliación obligatoria para el día Jueves 27 de Febrero del corriente a las 11:00 hs. por el no acatamiento de la medida conciliatoria dictada”*.

Corresponde poner de resalto que esta asociación sindical no fue la única que comunicó medidas de acción directa esos días 24 y 25 de febrero de 2025. En efecto, de manera paralela, la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) también desarrolló una huelga esos días, que generó el dictado de la conciliación obligatoria por parte de la Secretaría de Trabajo que no fue acatada, a pesar de lo cual y a diferencia de esta asociación sindical, le fue permitido participar de las reuniones que se celebraron con posterioridad, tal como surge de las actas elaboradas a tal efecto.

Ese mismo día 27 de febrero de 2025 estaba prevista una reunión a las 15 horas en el marco de las negociaciones paritarias, reunión a la que esta asociación sindical fue expresamente convocada según surge de la cédula que se acompaña. Cabe aclarar que la primera notificación recibida decía que la reunión de las 15 horas se desarrollaría en las instalaciones de Vialidad Provincial, mientras que la segunda notificación modificaba el lugar al Hotel Deportivo de Chubut Deportes de la misma ciudad. Sin embargo, **habiéndonos hecho presentes a la mencionada reunión de las 15 horas, el personal policial que se encontraba en las instalaciones del Hotel Deportivo de la ciudad de Rawson no nos permitió el acceso a las mismas por lo que no pudimos participar de la reunión a la que fuimos convocados.**

El argumento esgrimido por los funcionarios del Estado provincial que allí se encontraban presentes estaba basado en que dicha reunión era en el marco de la conciliación obligatoria, lo que desde ya resulta una falacia absurda dado que, de manera expresa la convocatoria firmada por la Asesora Legal de la Secretaría de Trabajo decía con claridad que la reunión era a fin de “dar continuidad a la reunión paritaria salarial”.

En esa reunión del día 27 de febrero de 2025 a las 15 horas, el Ministro de Educación sostuvo de manera expresa que *“ante el conflicto declarado, llevo al Gobierno a decretar un aumento, y contemplar alguna de las propuestas planteadas, y se siguió trabajando con todas las propuestas aún de aquellos que no acataron la conciliación dictada”*, reconociendo de manera explícita la unilateralidad del aumento decretado.

En sintonía con lo expuesto precedentemente, la representante de SADOP, Mónica BALMACEDA, destacó *“la falta de comunicación entre el Gremio y el Gobierno, que no han sido citados, por más que hayan solicitado reuniones de manera reiteradas”*, lo que acredita a las claras la conducta antisindical del Gobierno en cuanto a negarse a negociar de manera colectiva. Finalmente, la misma representante sostuvo que *“de tratarse temas salariales deban estar todos los sindicatos docentes, incluido la Atech”*, en sintonía con el representante de UDA quien manifestó que *“solicita que conste en actas que el tema de salarios debe ser tratado por todos los Gremios, incluyendo aquellos que no están presentes”*.

Por su parte, el representante de UDA expresó que el año pasado el Gobierno *“compensó parte de la pérdida, hasta septiembre donde dejan de convocarse las mesas paritarias salariales; se solicitaron reapertura de las mismas, y la convocatoria pedida nunca llegó, los gremios rechazaron la propuesta y como al jueves 20 no llegó, UDA presenta en consonancia con la medida nacional al pedido de medidas de fuerza”* (el resaltado me pertenece).

Todo lo expuesto anteriormente expone la estrategia de los funcionarios allí presentes, pretendiendo excluir a la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH) de la reunión de las 15 horas con fundamento en que no se había acatado la conciliación obligatoria. Sin embargo, insisto, el objeto de la reunión era “dar continuidad a la reunión paritaria salarial” tal como expresamente se consigna en la cédula recibida. Es elocuente el encabezamiento consignado en el acta suscripta ese día 27 de febrero de 2025, en la que surge que “tramitan por las actuaciones administrativas: “Ministerio de Educación c/ UDA s/ Conciliación Obligatoria” Expediente N° 430/2025 STR”. Se observa que el acta hace referencia a una conciliación obligatoria con la asociación sindical UDA, a pesar de lo cual **el resto de las asociaciones sindicales formaron parte de la reunión, a excepción de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH)** lo que constituye una clara discriminación y una negativa a negociar colectivamente con la asociación sindical más representativa. En el mismo sentido, la cédula recibida hace referencia al Expediente N° 327/25-STR caratulado “GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT C/GREMIOS S/REUNION PARITARIA SALARIAL RESPECTO A LOS AGENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION”, mientras que el acta elaborada ese día en esa reunión indica el Expediente N° 430/2025 STR caratulado “Ministerio de Educación c/ UDA s/ Conciliación Obligatoria”. La propia documental expedida por el Estado provincial permite evidenciar que la única finalidad fue excluir a esta asociación sindical sin importar las desprolijidades y contradicciones en las que basaron la estrategia.

Las prácticas desleales no terminan allí. Tomamos conocimiento por los medios que **el día jueves 6 de marzo de 2025 se llevó a cabo una reunión paritaria a la que ni siquiera fuimos convocados**. El grado de discriminación en esta segunda reunión paritaria es aún mayor. En la primera existió un hecho consistente en impedir el acceso por la fuerza, a una reunión a la que sí fuimos convocados, mientras que en el segundo caso ni siquiera hubo convocatoria, por lo que la reunión se llevó a cabo entre representantes del Gobierno y del resto de las asociaciones sindicales.

V. ENCUADRAMIENTO - FUNDAMENTOS

El accionar del empleador a través de sus funcionarios a tenor de los hechos relatos anteriormente, se encuadra en las siguientes prácticas desleales tipificadas en el artículo 53 de la Ley 23551:

Rehusarse a negociar colectivamente con la asociación sindical capacitada para hacerlo o provocar dilaciones que tiendan a obstruir el proceso de negociación (inciso f)

Efectivamente existió de parte del Estado provincial una negativa a negociar colectivamente con la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CHUBUT (ATECH), única asociación sindical que cuenta con la capacidad jurídica para hacerlo en función de su personería gremial otorgada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación mediante Resolución N° 67 de fecha 7 de febrero de 1966.

La negativa a negociar colectivamente consiste en cuatro decisiones concretas:

1) negarse a constituir la Comisión Paritaria cuya obligación surge en el artículo 17 de la Ley X N° 39 ante los pedidos efectuados en fecha 20 de noviembre de 2024, 10 de diciembre de 2024 y 17 de enero de 2025. Cabe señalar que en fecha 9 de mayo de 2023 el Dr. Guillermo WALTER dictó sentencia en autos “ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH) c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N°

208/2023), en la que hizo lugar a la acción de amparo interpuesta, expresando en su sentencia que “no concuerda con el dictamen con el que se pretendió dar respuesta a la entidad sindical sobre el pedido de paritarias ya que el acceder a la mesa de diálogo, de acuerdo al texto legal, no se trata de una cuestión de “oportunidad, mérito o conveniencia”, o una decisión de “política económica”, sino precisamente de una **obligación impuesta por la ley que rige la negociación colectiva donde el estado provincial forma parte con las asociaciones sindicales que nucleen a su personal, procedimiento que debe iniciarse dentro de los cinco días de requerido por alguno de los firmantes de la convención colectiva**. Pero, además de ello, la ley citada también manda expresamente en su art. 21 que las partes están obligadas a negociar, a concurrir a las audiencias citadas y a “la realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la legislación vigente” (el resaltado me pertenece). En definitiva, el sentido de dicho precedente es otorgarle un carácter obligatorio a la manda del artículo 17 de la Ley X N° 39, dado que no se trata de una facultad discrecional sujeta a parámetros de mérito o conveniencia.

2) **otorgar un aumento de manera unilateral e intempestiva que acredita a las claras la falta de voluntad de negociar de manera colectiva**; dicho aumento fue otorgado ante el rechazo a la propuesta efectuada por el Gobierno en la reunión del día 14 de febrero de 2025, ante lo cual el Ministro de Educación se comprometió a abordar una nueva propuesta para la reunión del día 20 de febrero de 2025, que fue suspendida por el Gobierno, y en su lugar emitió el Decreto N° 124/25.

3) **impedir por la fuerza pública el acceso a la reunión del día 27 de febrero de 2025 a las 15 horas, reunión convocada en el marco de las paritarias salariales**; y

4) **no convocar a esta asociación sindical a la reunión del día 6 de marzo de 2025 a la que si participó el resto de las organizaciones sindicales**. Tanto el punto 3 como el 4 constituyen, además de conductas tendientes a obstaculizar o impedir las negociaciones colectivas, verdaderos actos de discriminación conforme se analizará seguidamente.

Todas esas decisiones tienen en común la intención de evitar o al menos restringir indebidamente cualquier tipo de negociación colectiva con esta asociación sindical que, como se dijo, es la única que tiene personería gremial y es la más representativa del sector docente.

El accionar del Estado provincial antes descripto viola derechos reconocidos en convenios internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad (artículos 14 bis y artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), y los Convenios N° 98, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo que, precisamente, **fomentan la negociación colectiva**. El artículo 1 de la Ley X N° 39 establece que “*las relaciones de los agentes públicos serán reguladas mediante el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo, conforme lo prescripto en el artículo 24°, inciso 8 de la Constitución Provincial y el Convenio 154 de la OIT ratificado por Ley Nacional N° 23.544*. Supletoriamente serán de aplicación los regímenes provinciales correspondientes” (el resaltado me pertenece). De tal manera, en particular el Convenio 154 OIT y los demás tratados internacionales aprobados por nuestro país, forman parte del bloque jurídico que debe ser la base de interpretación de las normas locales.

El Convenio 154 OIT establece en su artículo 4 que “*deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para **estimular y fomentar** entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el **pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria**, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo*” (el resaltado me pertenece). El Estado (con sus tres poderes) debe estimular y fomentar las negociaciones colectivas, no limitarlas o retrasarlas.

En esa misma sintonía, el artículo 7 del Convenio N° 151, específico de empleados públicos, establece el deber de adoptar “*medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones*” (el resaltado me pertenece). Precisamente esa es la finalidad, “estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación”, lo que no se cumple en el presente caso por parte del Estado provincial.

Por su parte, el artículo 5 del Convenio N° 154 señala la obligación de “*adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva*”, medidas que deberán tener por objeto que “*los órganos y procedimientos de solución de los conflictos laborales estén concebidos de tal manera que contribuyan a fomentar la negociación colectiva*” (inciso e).

La propia Organización Internacional del Trabajo ratifica el derecho a negociar intereses colectivos y el deber del estado de abstenerse de impedir el ejercicio de ese derecho: “*El derecho de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical, y los sindicatos deberían tener el derecho, mediante negociaciones colectivas o por otros medios lícitos, de tratar de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan, mientras que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir de forma que este derecho sea coartado o su legítimo ejercicio impedido. Tal intervención violaría el principio de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberían tener el derecho de organizar sus actividades y formular su programa*” (el resaltado me pertenece) (Caso 1232, página 235, “La Libertad Sindical. Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical”, Sexta edición, 2018). No se puede cortar, limitar o impedir el ejercicio del derecho de negociar colectivamente a través de decisiones y hechos como los sucedidos en el caso dado que el objetivo ulterior es todo lo contrario, estimular, fomentar.

Es evidente que los convenios internacionales antes citados y la propia Ley X N° 39, reconocen, resaltan y garantizan la importancia y trascendencia de la negociación colectiva como herramienta idónea para la solución de los conflictos.

Vale recordar que esta asociación sindical, conjuntamente con el resto de las organizaciones, petitionamos en tres ocasiones (20 de noviembre de 2024, 10 de diciembre de 2024 y 17 de enero de 2025) la apertura de la negociación colectiva a través de la Comisión Paritaria, fundamentalmente vinculado con temas salariales, y recién fecha 14 de febrero de 2025 se llevó a cabo la primer reunión paritaria, que no se realizaba desde el mes de septiembre de 2024, a pesar de haberse comprometido el Gobierno a realizar dos reuniones por mes. No sólo existió un incumplimiento al propio compromiso asumido sino también a la obligación prevista en el artículo 17 de la Ley X N° 39 que establece que la Comisión Paritaria debe constituirse dentro de los CINCO (5) días de recibida la solicitud.

A todo ello debemos añadir que esta ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH) es la única capacitada para negociar de manera colectiva y representar ante el Estado a los trabajadores, y el impedimento de acceder a la reunión paritaria del día 27 de febrero de 2025 torna inválida la misma, al igual que la falta de convocatoria a la reunión del día 6 de marzo de 2025. En ambas ocasiones se excluyó a esta asociación sindical de la participación de las reuniones, con la evidente finalidad de atomizar las voluntades y acordar con el resto de las organizaciones sindicales que cuentan con poco poder de negociación.

El artículo 31 de la Ley 23551 otorga derechos exclusivos a las asociaciones sindicales CON personería gremial, entre ellas, “*defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores*” (inciso a), e “*intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social*” (inciso c), facultades que no gozan aquellas que cuentan con inscripción gremial (artículo 23 de la ley 23551), que en el presente caso son todas aquellas asociaciones sindicales que si pudieron participar de ambas reuniones pero que no cuentan con representatividad. Esa diferenciación es el centro del modelo sindical argentino que busca la unidad de los trabajadores en función de la organización más representativa pues es allí donde se garantiza el mayor poder de negociación y presión. De lo contrario, sucede como en el caso que, al omitir por completo la voluntad de nuestra asociación sindical, se acude a aquellas que no cuentan con la potestad y representatividad correspondiente.

Como sabrá V.S., el modelo sindical de nuestro país registró una amplia “democratización” y participación de las asociaciones sindicales, irónicamente a través de un gobierno de facto (Decreto-ley N° 9270/56, B.O. 18165) que surgió a partir de la mal llamada Revolución Libertadora. Esa pluralidad de asociaciones sindicales con iguales derechos produjo la debilidad del sector trabajador porque al producirse la atomización, generó mayores herramientas a favor del empleador que le permita negociar y eventualmente acordar con mayor facilidad sobre cuestiones que no favorecían a los trabajadores.

Es por ello que, ocurrida la recuperación de la democracia, en el año 1988 se sanciona la ley 23551 que contempla dos tipos de asociaciones sindicales: aquellas con inscripción gremial, cuyos derechos están previstos en el artículo 28 de la ley 23551 y aquella con personería gremial, con derechos exclusivos previstos en el artículo 31 de la ley 23551. Esa diferenciación tiene por objeto el fortalecimiento del sector de los trabajadores y está basado en la mayor representativa de los trabajadores en favor de aquella que cuenta con personería gremial.

En el presente caso, la demandada trae a la actualidad el método de pluralidad sindical, prefiriendo concertar con aquellas asociaciones sindicales que no cuentan con personería gremial, utilizando el argumento de la mayoría, mezclando los dos tipos de asociaciones sindicales como si gozaran de los mismos derechos. Por supuesto que el gobierno no es ingenuo y esta estrategia tampoco es nueva, se busca que esta asociación sindical se vea como caprichosa y ajena al acuerdo, procurando la legitimidad mediática y social de sus imposiciones. De esa manera, se aleja del modelo sindical actual y se aplica el modelo de pluralidad sindical que fuera aprobado durante el gobierno de facto.

Sobre este tema, me remito a la opinión de Mariano RECALDE quien, en la página 68 de su “Manual de Derecho Colectivo del Trabajo” (1a ed., José C. Paz : Edunpaz, 2017) sostiene: “*La concentración sindical es un principio que se opone a la fragmentación sindical. **Concentración sindical es sinónimo de fortaleza y fragmentación, de debilidad.** Nadie discute que **la unidad del movimiento obrero**, tanto en el ámbito de la empresa como en la actuación a nivel nacional, **es una ventaja para la consecución de los objetivos sindicales**, así como también es sabido que la división de los trabajadores es siempre alentada y bienvenida por el sector empresarial. **El modelo sindical argentino se caracteriza por fomentar la concentración de la fuerza sindical.** La promoción de dicha concentración se manifiesta a través de distintas disposiciones de la ley: a) el **sistema de personería gremial**, b) el criterio de agrupamiento permitido (fundado exclusivamente en lo gremial y prohibiendo las discriminaciones fundadas en razones políticas, ideológicas o religiosas); c) la preferencia de los sindicatos de actividad (verticales) por sobre los de oficio, profesión o categoría (horizontales) y por sobre los de empresa; d) la promoción de una estructura piramidal de la representación sindical de modo tal de confluir en una central única de grado superior que concentre la representación de la totalidad del movimiento obrero; y e) la*

unificación de la actuación sindical también en los lugares de trabajo, a través de la figura del delegado de personal que es elegido y representa a todos sus compañeros de trabajo sin importar su afiliación” (el resaltado me pertenece).

Este sistema de representación a través de la personería gremial se mantiene en la actualidad sin perjuicio de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los cuales se amplían las atribuciones de las asociaciones sindicales sin personería gremial. Dicho tribunal ratificó que aquellas que cuentan con personería gremial son las únicas habilitadas a celebrar acuerdos con el empleador. En autos “ADEMUS y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta - y otro s/ amparo sindical” (FSA 648/2015/CS1), la actora planteó la constitucionalidad de una resolución ministerial que homologó el CCT aplicable al personal de la Municipalidad de Salta por cuanto en la celebración de este acuerdo no se les dio participación a los sindicatos simplemente inscriptos del sector. La Corte señaló que “en ninguno de los precedentes citados en apoyo de su decisión fue puesta en tela de juicio la potestad conferida a los sindicatos con personería gremial para negociar colectivamente”, y que “el art. 31, inc. c, de la ley 23.551, que reconoce a los sindicatos más representativos -esto es, en nuestro sistema legal, los que cuentan con personería gremial- una prioridad en la negociación colectiva, no resulta constitucionalmente objetable”. No cabe duda que el único legitimado y facultado a negociar de manera colectiva y, eventualmente acordar (o no) con el Gobierno, es la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH), por ser la única que cuenta con personería gremial en el ámbito personal y territorial, siendo la entidad más representativa del sector.

Incluso ha sido la propia Cámara de Apelaciones de Trelew la que reconoció que “la Ley de Asociaciones Sindicales (Ley 23.551), adscribe a un régimen de unidad sindical en el entendimiento que la falta de unidad podría ser perjudicial al interés de los trabajadores, pues disminuiría su fuerza negociadora ante los empleadores y dificultaría la confrontación con los poderes públicos cuando éstos intentan imponer políticas económicas y sociales contrarias a la clase trabajadora” (el resaltado me pertenece) (Sentencia SIL N° 43/2005).

En el ámbito provincial, el artículo 3 de la Ley X N° 39 dispone claramente que “la representación de los empleados públicos será ejercida por las Asociaciones Sindicales, Uniones o Federaciones con personería gremial y ámbito de actuación provincial” (el resaltado me pertenece), y que “cuando no hubiera acuerdo entre las Asociaciones Sindicales con derecho a negociar respecto de la conformación de la voluntad del sector trabajador se dará intervención a la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación; autoridad decisoria a los efectos de determinar la cuestión planteada”. Queda suficientemente claro que los intereses de los trabajadores de la educación son representados por esta asociación sindical, razón por la cual el resto carece de atribuciones legales a tales efectos.

Por si no quedara suficientemente claro, el artículo 5 de la misma ley señala que “en el caso de negociaciones en el ámbito sectorial, intervendrán conjuntamente las Asociaciones con personería gremial que correspondan a dichos ámbitos” (el resaltado me pertenece), es decir, la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH).

Específicamente en lo referido a la comisión paritaria, el artículo 18 establece que el sector trabajador estará representado por cuatro miembros “de las organizaciones sindicales mencionadas en el artículo 3° de la presente Ley y designados por ellas”, es decir, las asociaciones sindicales con personería gremial, en coincidencia además con el artículo 1 de la Ley X N° 39. Debemos señalar que las disposiciones de nuestra ley provincial son casi idénticas a la ley 14250 que rige para el ámbito público nacional en materia de negociaciones sindicales.

Cabe señalar que no sólo el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación reconoce la personería gremial de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA

EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH) (Resoluciones N° 684/91 y 227/13) sino que el propio Poder Judicial de nuestra provincia lo hace. En efecto, mediante Sentencia SIL N° 43/2005, dictada en autos “Legajo de copias pertenecientes a autos: (art. 250 C.P.C.C.) SINDICATO DE T. D. L. E. (SITRAED) c/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ amparo” (Expte. 304 – f° 189 – año 2005)” (Expte. N° 20.891 – año 2005), la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, integrada en aquella ocasión por los Dres. Sergio Rubén LUCERO, Raúl Adrián VERGARA y Edgar María DE LA FUENTE, sostuvo textualmente lo siguiente: “Y desde ya que el supuesto previsto por el inciso b) por el cual podría asumir la representación de los intereses colectivos “...cuando no hubiere en la misma actividad o categoría asociación con personería gremial”, no se aplica al caso de autos por cuanto la asociación inscripta no ostenta representatividad alguna pues en la provincia existe una asociación gremial de la actividad docente con personería gremial que titulariza los derechos que el art. 31 de la Ley 23.551 reconoce con carácter exclusivo a la asociación sindical que obtiene la personería gremial. Es que la Ley de Asociaciones Sindicales (Ley 23.551), adscribe a un régimen de unidad sindical en el entendimiento que la falta de unidad podría ser perjudicial al interés de los trabajadores, pues disminuiría su fuerza negociadora ante los empleadores y dificultaría la confrontación con los poderes públicos cuando éstos intentan imponer políticas económicas y sociales contrarias a la clase trabajadora. De tal modo, pues, se trataría de una unidad promovida o fomentada por el legislador a través del régimen de la personería gremial, que otorga –como se expresara “supra”- derechos exclusivos a la asociación sindical que acredite ser la más representativa” (los resaltados me pertenecen). Para concluir, la Sala B señaló: “Es también un hecho no controvertido en estos autos que la asociación con personería gremial en la actividad docente resulta ser ATECH. Y en tal carácter es la única que puede representar los intereses colectivos, y no sólo de sus afiliados sino de todos los trabajadores de la actividad, profesión, oficio o categoría de que se trate (art. 31, inc. a, de la Ley 23.551). Ello, recuérdese, habida cuenta que las asociaciones simplemente inscriptas, como la pretensa amparista en autos, solo pueden representar los intereses colectivos “cuando no hubiere en la misma actividad o categoría asociación con personería gremial” (art. 23, inc. b, de la Ley 23.551)” (los resaltados me pertenecen). La determinación de cuándo una asociación sindical pasa a contar con personería gremial es una potestad exclusiva del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la ley 23551 y Decreto N° 467/88, tendientes a determinar la mayor representatividad. Es por ello que no corresponde al Estado provincial elegir y/o decidir cuándo una asociación sindical es más representativa que otra, sólo debe limitarse a verificar dicha circunstancia a través de la página web correspondiente (<http://dnasconsulta.trabajo.gob.ar/>).

Insistimos que **la única entidad habilitada legalmente para celebrar acuerdos que representan los intereses de los trabajadores son aquellas con personería gremial en el ámbito provincial, es decir, la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH)**, cuyo acceso a la reunión del día 27 de febrero de 2025 fue impedido por el personal policial, mientras que a la reunión del día 6 de marzo de 2025 no siquiera fue convocada.

La estrategia del Gobierno basada en excluir a la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH) y negociar con el resto de las asociaciones sindicales busca precisamente acallar la voz más representativa de los trabajadores. Dicha forma de concebir al sector gremial de los trabajadores carece de lógica alguna. Primero porque la cantidad de asociaciones sindicales nada tiene que ver con la representatividad de ellos. No necesariamente a mayor cantidad de sindicatos se obtiene mayor representatividad de los trabajadores. Prueba de ello es que aún sumando la cantidad de afiliados cotizantes (parámetro utilizado por el

artículo 22 de la ley 23551 para establecer la representatividad) de cada asociación sindical (AMET, SADOP, UDA y SITRAED), ni siquiera alcanzan a sumar la mitad de los afiliados cotizantes de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH). Ergo, no resulta dirimente a fin de determinar la voluntad del sector trabajador, cuántos sindicatos suscriban el acuerdo. Sólo es válido para expresar la voluntad de ese sector la asociación sindical con personería gremial que será aquella que resulta más representativa.

Es evidente que la intención del Estado provincial es dejar de lado al único sindicato con personería gremial y manifiestamente representativo, para cooptar la voluntad del resto de las asociaciones sindicales, evadiendo aquella de quien tiene y goza de ese derecho. Básicamente consiste en la atomización de las voluntades, dejando de lado el modelo sindical argentino que se caracteriza por la unidad promovida para hacer efectivo el contrapeso del poder del sector empresario o gubernamental en este caso.

Practicar trato discriminatorio, cualquiera sea su forma, en razón del ejercicio de los derechos sindicales tutelados por el régimen de la Ley 23551 (inciso j)

Además de la conducta antes descripta, existió de parte del Estado provincial una clara discriminación en perjuicio de esta asociación sindical, dado que todas las demás asociaciones sindicales participaron de la reunión paritaria del día 27 de febrero de 2025 a las 15 horas, siendo esta ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH) la única que le fue impedido el acceso a través del personal policial, cuya orden emana del Poder Ejecutivo a través del Ministro de Seguridad, y de la reunión del día jueves 6 de marzo de 2025, a la que ni siquiera fue convocada por razones que se desconocen.

La discriminación se agrava ante la circunstancia de que la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) también desarrolló medidas de acción directa los días 24 y 25 de marzo de 2025, ante lo cual la Secretaría de Trabajo dictó la conciliación obligatoria que no fue acatada por dicha asociación sindical, a pesar de lo cual participaron de la reunión del día 27 de febrero y del 6 de marzo de 2025. Es decir, ante los mismos hechos y circunstancias la decisión es distinta, en un caso permiten el acceso a las reuniones paritarias mientras que en el otro no, generándose así una verdadera discriminación en perjuicio de esta asociación sindical.

El ejercicio del derecho a la negociación colectiva fue manifiestamente vulnerado por el Estado provincial en su condición de empleador dado que, o bien se impidió el acceso a la reunión a través del personal policial o bien ni siquiera fue convocada a la reunión paritaria del día 6 de marzo de 2025, ocasionando de esa manera que la opinión de la única asociación sindical con personería gremial y mayor representatividad no se exponga en tales reuniones a fin de avanzar en un acuerdo con el resto de las asociaciones en desmedro del personal representado.

El artículo 2 del Convenio N° 98 de la Organización Internacional del Trabajo establece que *“las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de **adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras**, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración”* (el resaltado me pertenece). En efecto existió injerencia por parte del Estado, tendiente a beneficiar a determinadas organizaciones y a perjudicar a nuestra organización por el solo hecho de reclamar una recomposición salarial y la continuidad de las negociaciones colectivas y, ante la falta de respuestas ejercer el derecho a huelga. La decisión adoptada por el Estado fue excluir a nuestra organización de la discusión paritaria y declarar la ilegalidad de la huelga.

Por otro lado, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo tiene dicho que *“el espíritu del Convenio núm. 87 reclama un **trato imparcial** de las autoridades con todas las organizaciones sindicales aunque sean críticas con las políticas sociales y económicas del Poder Ejecutivo nacional o regional, así como evitar represalias por la realización de actividades sindicales legítimas”* (el resaltado me pertenece) (párrafo 514, Caso 2674, página 93, “La Libertad Sindical. Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical”, Sexta edición, 2018).

No cabe duda alguna que existió efectivamente una discriminación y un trato desigual y parcial en perjuicio de esta asociación sindical, por el único fundamento de ejercer el derecho a peticionar al Estado, de negociar colectivamente y de huelga. Evidentemente la actividad desplegada por esta organización genera molestias en el empleador quien prefiere atomizar las voluntades y negociar con sindicatos más débiles.

VI.- PRUEBA

Se acompaña y ofrece la siguiente prueba:

a) Documental

Se acompaña la siguiente documental:

- a.1) Nota de fecha 20 de noviembre de 2024;
- a.2) Nota de fecha 16 de diciembre de 2024;
- a.3) Nota de fecha 16 de enero de 2025;
- a.4) Acta de fecha 14 de febrero de 2025;
- a.5) publicaciones en medios;
- a.6) Boletín Oficial de fecha 27 de febrero de 2025;
- a.7) Nota de fecha 20 de febrero de 2025;
- a.8) Resolución N° 240/25-SST-STR;
- a.9) cédula notificando reunión paritaria para el día 27 de febrero de 2025 a las 15 hs en las instalaciones de Vialidad Provincial;
- a.10) cédula notificando cambio de lugar de la reunión al Hotel Deportivo de Chubut Deportes;
- a.11) Acta de fecha 27 de febrero de 2025;
- a.12) imágenes;
- a.13) publicación efectuada en página web oficial del Ministerio de Educación.

b) Documental en poder de la demandada

Se ofrece *ad effectum videndi et probandi*, para ser incorporada y tenida como prueba en este proceso, los Expedientes N° 327/2025-STR, N° 430/2025-STR y N° 431/2025-STR, de la Secretaría de Trabajo, y el Expediente N° 448-ME-25 del Ministerio de Educación. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, solicito se intime a la demandada a que acompañe dichos expedientes conjuntamente con la contestación de demanda.

c) Informativa

Solicito se libre oficio a los organismos y a lo fines que seguidamente se indican:

- c.1) POLICIA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT a fin de que informe los motivos y razones por los cuales personal policial impidió el acceso a los representantes de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH) a las

instalaciones del Hotel Deportivo ubicadas en Av. Domingo Cannito N° 615 de la Ciudad de Rawson el día 27 de febrero de 2025 a las 15 horas aproximadamente, debiendo informar la persona que dio la orden y remitir las actuaciones que pudieron haberse originado al respecto.

c.2) SECRETARIA DE TRABAJO a fin de que informe: 1) si los días 24 y 25 de febrero de 2025 la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) desarrolló medidas de acción directa, 2) si se dictó la conciliación obligatoria respecto de las mismas y en caso afirmativo remita copia de la resolución respectiva, y 3) si dicha conciliación obligatoria fue acatada por esa asociación sindical; debiendo asimismo remitir el expediente administrativo relacionado y/o la documentación que obre en poder de ese organismo relacionada con los puntos antes consignados.

d) Informativa subsidiaria

d.1) para el hipotético caso que la parte demandada niegue la autenticidad de las actas, cédulas de notificación y/o resoluciones acompañadas en esta presentación, solicito a V.S. se libre oficio a la Secretaría de Trabajo a fin de que se expida sobre la autenticidad de las mismas;

d.2) para el hipotético caso que la parte demandada niegue la autenticidad de las notas acompañadas, solicito a V.S. se libre oficio al Ministerio de Educación respecto de las notas de fecha 20 de noviembre de 2024, 16 de enero de 2025 y 20 de febrero de 2025, y al señor Gobernador respecto de la nota de fecha 10 de diciembre de 2024, a fin de que se expidan sobre la autenticidad y recepción de las mismas.

e) Testimonial

Solicito se designe audiencia para que presten declaración testimonial y reconocer las imágenes que se acompañan, a tenor del interrogatorio que oportunamente se adjuntará, a las siguientes personas:

e.1) Mónica BALMACEDA, con domicilio en calle Sarmiento Norte N° 75 de la ciudad de Trelew;

e.2) Malena Roxanna PASCOFF, Documento Nacional de Identidad N° 30.517.503, con domicilio en Pasaje Balbín N° 1291 de la ciudad de Trelew;

e.3) Celia Raquel CAPRANO, Documento Nacional de Identidad N° 26.441.934, con domicilio en calle Muzio N° 424 de la ciudad de Trelew.

VII.- PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto, de V.S. solicito:

a) se me tenga por presentado en el carácter invocado, parte, con el domicilio legal denunciado y por constituido el procesal;

b) se libren oficios al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado a efectos ser citados y corrérseles traslado de la presente demanda;

c) se agregue la prueba documental acompañada a la presente y oportunamente se produzca la restante;

d) se haga lugar a la presente demanda, imponiendo a la PROVINCIA DEL CHUBUT el máximo de las multas previstas en el artículo 55 de la Ley 23.551 y ordene el cese inmediato del comportamiento antisindical, conforme los hechos y fundamentos expuestos con anterioridad, con expresa imposición de costas en su contra.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA